

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 59 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 59.- La acción penal se extinguirá:

1°. Por la muerte del imputado;

2°. Por la amnistía;

3°. Por la prescripción;

4°. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;

5°. Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;

6°. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;

7°. Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 71 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 71.- Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1°. Las que dependieren de instancia privada;

2°. Las acciones privadas”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 73 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1°. Calumnias e injurias;

2°. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;

3°. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

4°. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 76 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente texto, que se insertará en dicho Código integrando el Título XII de su Libro Primero, “De la Suspensión del Juicio a Prueba”:

“ARTÍCULO 76.- La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

ARTÍCULO 5°.- Derógase el artículo 75 del CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Vengo a presentar un proyecto de ley de reforma del CÓDIGO PENAL, en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063.

En línea con lo previsto en los cuerpos normativos procesales provinciales de la última década, el nuevo CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN introdujo para el orden federal y nacional disposiciones en materia de disponibilidad de la acción penal (artículo 30) mediante las cuales se incorporaron institutos procesales hasta entonces inexistentes, como la conciliación y los criterios de oportunidad, al tiempo que se introdujeron previsiones especiales referidas a otros ya existentes, como la suspensión del proceso a prueba.

En tanto estas reformas incorporadas por la Ley N° 27.063 versan sobre aspectos de naturaleza procesal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 121 y 75, inciso 12, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde a las jurisdicciones respectivas su tratamiento legislativo, dado que no han delegado competencias para el dictado de un cuerpo normativo único o separado a nivel nacional en esta materia.

Sin perjuicio de la claridad que se deriva del marco constitucional referido, toda vez que el CÓDIGO PENAL contiene disposiciones de naturaleza procesal, con el fin de

evitar cualquier tipo de controversia innecesaria entre éstas y lo regulado tanto por las provincias como por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en último término también a nivel nacional y federal, es que se estima conveniente efectuar modificaciones puntuales al Código de fondo, con el grado de generalidad y flexibilidad suficientes para dar lugar a que cada jurisdicción ejerza plenamente sus competencias legislativas en esta materia.

En ese sentido, se promueve incorporar tres supuestos de extinción de la acción penal al artículo 59 del CÓDIGO PENAL, derivados de la aplicación de un criterio de oportunidad, la conciliación o reparación integral del perjuicio o el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo que a su respecto establezcan las leyes procesales correspondientes y, en su caso, el propio Código de fondo.

Asimismo, se establece que el principio de oficiosidad de la acción penal previsto en el artículo 71 del CÓDIGO PENAL, deberá interpretarse sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal.

Del mismo modo, se contempla el ejercicio de la acción penal privada de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, para los casos en que se produzca la conversión de la acción pública en privada o la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

Por último, se establece que las disposiciones del CÓDIGO PENAL en materia de suspensión del juicio a prueba serán de aplicación supletoria ante la falta de regulación total o parcial al respecto en las leyes procesales.

Como se advierte, los cambios puntuales promovidos respecto de la legislación penal de fondo corresponden al ejercicio de las competencias establecidas bajo el sistema federal de gobierno adoptado por la Nación, y con ellos se consolidan tanto los procesos de reforma procesal penal a nivel nacional y federal como los desarrollados en las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de forma tal que su adopción resulta de interés y utilidad para todo el país.

Por los fundamentos precedentemente expresados, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.